



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 180**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION**, visible a folios 888 a 897.*

**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

EXPEDIENTE - 2012-00216

N

Nelson Nahum Gelvis Liberato <nngelvis@gmail.com>

Responder a todos |

mar 28/08, 13:22  
Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

Bandeja de entrada

REMATE.pdf  
4 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (4 MB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetada Señora Juez,

Me permito remitir, memorial de objeción al remate decretado por su Despacho en el proceso de la referencia, en oportunidad y termino legal, para lo de su conocimiento y competencia,

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. YENNI ANDREA VIDAL YANTEN - BBVA  
Demanadado : LA NACIÓN - FRISCO  
Expediente: 2012-00216

Juzgado de Origen: 01 Civil del Circuito

Cordialmente,

NELSON N. GELVIS LIBERATO  
C.C. No 19.256.501 Bogotá  
T.P No 66.435 C.S de J.  
APODERADO SAE - SAS

Doctor(a):

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YENNI ANDREA VIDAL YANTEN  
DEMANDADO: LA NACION - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.  
RADICADO: 76001-3103-001-2012-00216-00

Juzgado de origen: 01 Civil del Circuito de Cali

ASUNTO: OBJECIÓN AL REMATE

NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.501 de Bogotá y T.P. 66.435 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado<sup>1</sup> de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., sociedad de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal oportuno, oponerme a la celebración del remate decretada por su Despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2018 y notificada por estado el día 23 de agosto de 2018, encontrándome en término me permito **REPONER** para **REVOCAR** y **OBJETAR** la audiencia de remate y solicitar su **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por los siguiente motivos:

#### CONSIDERACIONES

“La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., es tenedora actual de los inmuebles identificados con MI 370-64720 -370-64721 – 370-64722 -370-64723 – 370-89333, respectivamente, los cuales hacen parte integrante del EDIFICIO BBVA – propiedad horizontal.

En razón a que dichos inmuebles fueron objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión de poder dispositivo, por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio tal y como se evidencia en las diferentes anotaciones de los folios de matrícula respectivos, razón por la cual la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)<sup>2</sup>, es decir la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., recibió, en calidad de secuestre dichos inmuebles.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), que en su artículo 88 referente a las clases de medidas cautelares, indica en sus parágrafos 1 y 2 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin

<sup>1</sup>En razón al poder conferido que anexo al presente escrito.

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 90.

|                                                                                     |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES<br>DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS |             |
| RECIBIDO                                                                            |             |
| FECHA:                                                                              | 29 AGO 2018 |
| FOLIOS:                                                                             | 3           |
| HORA:                                                                               | 10:17       |
| FIRMA:                                                                              | JGH         |

En razón a la expedición y entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), subcuenta de carácter especial administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E.), de manera que en su condición de administradora del citado fondo, ejerce su representación judicial en todos los procesos judiciales que se adelanten sobre bienes que hubieren o sean adjudicados provisionalmente al mismo, entre los que se encuentran los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. MI 370-64720 -370-64721 – 370-64722 -370-64723 – 370-89333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

En consideración a lo anterior, se tiene que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se limita a la administración y tenencia en calidad de secuestro, de los bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato legal.

En consecuencia de ello, la jurisprudencia ha evidenciado la incompatibilidad de adelantar procesos de cobro de obligaciones, paralelo al de extinción de dominio sobre el mismo bien, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C – 887 de 2004, que entre otras señala:

*Por otra parte, la Sala considera que es constitucional establecer la suspensión del término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva mientras se declare la extinción de dominio, debido a que dada la naturaleza de la acción de extinción, en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad, es incompatible mientras dure el trámite de la misma, un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.*

*Tampoco, se advierte violación de los principios de equidad, eficiencia, progresividad, e irretroactividad en la medida en que no se condona ningún tipo de interés ni se prohíbe o elimina la acción de cobro coactivo, sino que simplemente se suspende en el tiempo como una herramienta de la administración, para facilitar el trámite del proceso de extinción.*

Observa la Corte que la Sociedad de Activos Especiales, quien como administrador de los bienes sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio tiene entre sus deberes como tal el pago oportuno de los impuestos respectivos, siempre que los ingresos que ellos produzcan así lo permitan, tanto si se trata de bienes muebles como si son bienes inmuebles en el caso de impuestos que conforme a la Constitución o la ley correspondan a las entidades territoriales.

No se trata pues de una exención ni tratamiento preferencial en relación con tributos de las propiedades territoriales, sino de una decisión del Estado con respecto a la no causación de intereses por el impuesto proveniente de bienes que eventualmente pudieren haber sido adquiridos de manera ilícita y solo mientras dure el proceso de extinción de dominio.

En ese sentido es claro que no hay violación alguna a preceptos constitucionales por la suspensión del cobro de las obligaciones derivadas de dichos inmuebles, únicamente está salvaguardando el proceso de extinción de dominio, pues al tenerse por objeto la legitimidad de la propiedad, poco sentido tendría que se declararan obligaciones a favor de x o y si en efecto aún no se tiene claridad respecto a la propiedad del mismo.

En el presente asunto, la actora pretende el pago de los valores correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses de mora causados entre febrero de 2015 a 2017, por considerarla exigible<sup>5</sup>.

Sin embargo, omite tener en cuenta que las expensas o cuotas ordinarias de administración carecen de este elemento especial para ser consideradas títulos ejecutivos, y es el elemento "exigibles" por el que la obligación no debe ni puede ser cumplida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad demandada en el presente proceso.

<sup>5</sup> "Exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor" – Fernando Hincosrosa. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 609.

De otra parte, se le señalo al Juez de conocimiento la imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda, en razón a la naturaleza jurídica y características propias de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, cuya naturaleza jurídica responde al de una sociedad de economía mixta, la cual como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, se entenderá como una entidad pública<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la SAE lo siguiente:

**"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. (...)"

*Negrillas por fuera del texto.*

Por consiguiente al ser entidad pública, la SAE se encuentra sujeta al principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo primero de la Constitución Política, el cual se refleja claramente en el caso que nos ocupa, pues teniendo en cuenta que una norma jurídica de manera clara suspende la exigibilidad de la obligación como consecuencia de la improductividad del inmueble, es necesario calificar el cumplimiento de la obligación como de imposible cumplimiento, ya que de honrar una obligación inexigible en contravención a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, se estaría trasgrediendo directamente el principio constitucional de legalidad.

De manera que para evitar dicha ilegalidad, la Sociedad de Activos Especiales encuentra una imposibilidad jurídica en la prestación de la obligación, y por ende se exime al pago de las expensas ordinarias reclamadas por el demandante.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se encontraban llamadas al fracaso ante la imposibilidad de pago de las obligaciones objeto de la demanda. **Sin embargo dichos argumentos fueron desconocidos en su totalidad por el Juez de conocimiento,** razón por la que ordenó continuar con la ejecución y decreto medidas cautelares, que tampoco podría decretar, desconociendo los pronunciamientos y solicitudes realizadas por los apoderados de SAE.

Adicionalmente, Señora Juez es importante recalcar que el recurso obtenido por las enajenaciones y/o ventas de los inmuebles sujetos a Extinción de Dominio por expreso mandato de la Ley, tiene destinación específica y forman parte del Presupuesto General de la Nación, y por tanto ostentan la calidad de bienes inembargables en calidad de bienes fiscales y que toda medida, tendiente a su embargo y remate se encuentra fuera de procedimiento y es sancionable disciplinariamente, conforme lo señala el C.G.P. en su artículo 594 numeral 1°.

De otra parte, y según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, previo mecanismos de autorización expresa del Comité respectivo, conformado por un representante de la Presidencia de la República, uno del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público uno del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales, se podrá acceder a la venta, destrucción, demolición y catarización de los bienes con medida cautelar de extinción de dominio, (suspensión del poder dispositivo de la propiedad); medida que afecta a todas las personas e instituciones, pues no podrán disponer de dichos bienes; cuando las circunstancias así lo ameriten.

#### PETICIÓN

En atención a los argumentos esbozados y de conformidad con lo señalado comedidamente solicito su Despacho, **REPONER para REVOCAR** el auto que Decreto fecha de audiencia y remate de los inmuebles señalados, y solicitar su **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** y, consecuentemente con ello disponer el Levantamiento de Medidas Cautelares.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito de oposición y las manifestaciones consagradas en él, encuentran fundamento en el artículo 90 y 110 de la Ley 1708 de 2014, artículo 1518, 1519, 1527, 1577 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

<sup>8</sup> Artículo 38, inciso f. Ley 489 de 1998.

Doctor(a):

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YENNI ANDREA VIDAL YANTEN  
**DEMANDADO:** LA NACION - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.  
**RADICADO:** 76001-3103-001-2012-00216-00

**Juzgado de origen:** 01 Civil del Circuito de Cali

**ASUNTO:** OBJECCIÓN AL REMATE

**NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.501 de Bogotá y T.P. 66.435 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado<sup>1</sup> de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, sociedad de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal oportuno oponerme a la celebración del remate decretada por su Despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2018 y notificada por estado el día 23 de agosto de 2018, encontrándome en término me permito **REPONER** para **REVOCAR** y **OBJETAR** la audiencia de remate y solicitar su **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por los siguiente motivos:

### CONSIDERACIONES

“La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, es tenedora actual de los inmuebles identificados con MI 370-64720 -370-64721 – 370-64722 -370-64723 – 370-89333, respectivamente, los cuales hacen parte integrante del EDIFICIO BBVA – propiedad horizontal.

En razón a que dichos inmuebles fueron objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión de poder dispositivo, por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio tal y como se evidencia en las diferentes anotaciones de los folios de matrícula respectivos, razón por la cual la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)<sup>2</sup>, es decir la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., recibió, en calidad de secuestre dichos inmuebles.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), que en su artículo 88 referente a las clases de medidas cautelares, indica en sus parágrafos 1 y 2 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin

<sup>1</sup>En razón al poder conferido que anexo al presente escrito.

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 90.

consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real\* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes."

Como se pudo observar, los inmuebles fueron sujetos a un proceso de extinción de dominio<sup>3</sup> y en consecuencia pasaron a ser parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), subcuenta de carácter especial administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE.

En razón a lo anterior, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE no adeudaba el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración porque como ya se hizo claridad anteriormente, en primer lugar no actúa en calidad de propietaria de los inmuebles referenciados, y en segundo lugar en razón a lo señalado por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, que en su inciso primero señala:

**"ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares." (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

Es decir, que por expreso mandato legal las cuotas o expensas comunes de los inmuebles anteriormente descritos su exigibilidad se encuentra suspendida y sobre ellas no se causarán intereses.

Tampoco la es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sujeto del cobro de intereses pues no tiene la calidad de propietario y no adeuda valores por concepto de cuotas de administración, pues los mismos se encuentran suspendidos por expreso mandato legal, por consiguiente no solo se configuran inexigibles, sino que tampoco se pueden causar intereses sobre ellos, razones por las cuales no está obligada a su pago.

Por mandato expreso de la Ley, las obligaciones aquí pretendidas por la parte demandante, son INEXIGIBLES, se trata de una obligación ejecutivamente inexigible y en consecuencia así lo hizo saber al Despacho oportunamente la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales, y se afirmó que se trata de inmuebles en los que las obligaciones que se causen sobre los mismos, como cuotas o expensas comunes, no pueden ser objeto de cobro por vía judicial o coactiva pues su causación se encuentra suspendida de pago por expreso mandato legal.

En tales circunstancias como lo es caso que nos ocupa si bien podría tenerse una obligación clara y expresa, no podría tenerse por exigible, que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>4</sup>, y así se le puso en conocimiento al Despacho de origen.

<sup>3</sup> Mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita a través de un proceso judicial que tiene por finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad y otorgarla a favor del Estado.

<sup>4</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed. Temis, octava edición. Bogotá – Colombia 2017. Pág. 466.

En razón a la expedición y entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), subcuenta de carácter especial administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E.), de manera que en su condición de administradora del citado fondo, ejerce su representación judicial en todos los procesos judiciales que se adelanten sobre bienes que hubieren o sean adjudicados provisionalmente al mismo, entre los que se encuentran los inmuebles identificados con Folio de Matrícula inmobiliaria No. MI 370-64720 -370-64721 – 370-64722 -370-64723 – 370-89333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

En consideración a lo anterior, se tiene que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se limita a la administración y tenencia en calidad de secuestre, de los bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato legal.

En consecuencia de ello, la jurisprudencia ha evidenciado la incompatibilidad de adelantar procesos de cobro de obligaciones, paralelo al de extinción de dominio sobre el mismo bien, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C – 887 de 2004, que entre otras señala:

*Por otra parte, la Sala considera que es constitucional establecer la suspensión del término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva mientras se declare la extinción de dominio, debido a que dada la naturaleza de la acción de extinción, en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad, es incompatible mientras dure el trámite de la misma, un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.*

*Tampoco, se advierte violación de los principios de equidad, eficiencia, progresividad, e irretroactividad en la medida en que no se condona ningún tipo de interés ni se prohíbe o elimina la acción de cobro coactivo, sino que simplemente se suspende en el tiempo como una herramienta de la administración, para facilitar el trámite del proceso de extinción.*

Observa la Corte que la Sociedad de Activos Especiales, quien como administrador de los bienes sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio tiene entre sus deberes como tal el pago oportuno de los impuestos respectivos, siempre que los ingresos que ellos produzcan así lo permitan, tanto si se trata de bienes muebles como si son bienes inmuebles en el caso de impuestos que conforme a la Constitución o la ley correspondan a las entidades territoriales.

No se trata pues de una exención ni tratamiento preferencial en relación con tributos de las propiedades territoriales, sino de una decisión del Estado con respecto a la no causación de intereses por el impuesto proveniente de bienes que eventualmente pudieren haber sido adquiridos de manera ilícita y solo mientras dure el proceso de extinción de dominio.

En ese sentido es claro que no hay violación alguna a preceptos constitucionales por la suspensión del cobro de las obligaciones derivadas de dichos inmuebles, únicamente está salvaguardando el proceso de extinción de dominio, pues al tenerse por objeto la legitimidad de la propiedad, poco sentido tendría que se declararan obligaciones a favor de x o y si en efecto aún no se tiene claridad respecto a la propiedad del mismo.

En el presente asunto, la actora pretende el pago de los valores correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses de mora causadas entre febrero de 2015 a 2017, por considerarlas exigibles<sup>5</sup>.

Sin embargo, omite tener en cuenta que las expensas o cuotas ordinarias de administración carecen de este elemento especial para ser consideradas títulos ejecutivos, y es el elemento “exigibles” por el que la obligación no debe ni puede ser cumplida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad demandada en el presente proceso.

<sup>5</sup> “Exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor” – Fernando Hinestrosa. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 609.

En ese sentido, debemos resaltar la norma por la cual se cae la argumentación de la parte actora y por la que el suscrito sustenta su defensa, y es que por mandato legal la obligación carece de exigibilidad por encontrarse suspendida, en otras palabras, la obligación no fue causada, por ende, no es exigible, tal y como contundentemente lo señala el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014:

**"ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares." (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

De lo anterior se concluye que las obligaciones por concepto de expensas o cuotas ordinarias reclamadas, sobre un inmueble sobre el cual recae una medida cautelar se suspenderá su exigibilidad hasta tanto no sea enajenado o genere ingresos suficientes que permitan cumplir la relación jurídica sancionada.

En otras palabras, los bienes con extinción de dominio, en razón a su situación son considerados bienes improductivos, puesto a que en dicha situación no generan ingresos, se ha señalado por la misma jurisprudencia la imposibilidad de asignársele al Estado la obligación de cubrir las obligaciones de particulares con recursos propios, ya que esto iría en contradicción a las normas constitucionales. Resultaría insólito que, pese a haberse demostrado la ilícita procedencia de los bienes y ha haberse ordenado su extinción a favor del Estado, al afectado se le hiciera entrega de los rendimientos generados por su administración. Estos rendimientos, al igual que tales bienes, quedan afectados por la decisión de extinción, deben pasar al Estado y éste bien puede asignarles un destino como el indicado<sup>6</sup>.

Por lo tanto, las obligaciones que presenten estos bienes no se podrán sufragar; solo en el evento en que los bienes permitan el cubrimiento de sus pasivos con los frutos que el mismo genere, se realizará el correspondiente pago de la obligación.

En el caso que nos ocupa, las expensas ordinarias y extraordinarias han sido presuntamente causadas respecto del Apartamentos 501-502-503-504-704 EDIFICIO BBVA \_PROPIEDAD HORIZONTAL, sin embargo sobre el mismo no consta que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., en su nombre o como administradora del FRISCO sean propietarias o copropietarias del mismo y tal como se expuso en líneas anteriores le sean exigibles las cuotas o expensas comunes de los inmuebles sobre los cuales hubiera recaído extinción de dominio o medidas cautelares y que sean improductivos por no poder generar ingresos en razón a su estado.

Así las cosas, ante la inexigibilidad de la obligación, la demandante en momento alguno puede exigir el pago de las expensas comunes ordinarias u otra suma de dinero, ya que la obligación no es exigible y por consiguiente el demandado no se encuentra llamado a satisfacer el interés del acreedor. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán ser objeto de rechazo ante la ausencia de exigibilidad de la obligación, no es posible reclamar por vía judicial o coactiva el pago de la obligación, pues ante su inexigibilidad, no existe obligación por suma de dinero pendiente de pago a favor del demandante.

En ese orden de ideas, claro es que no solamente por expreso mandato legal las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares no causarán intereses, sino que siendo concordantes con todo lo aquí descrito si carece de exigibilidad la obligación, igual suerte corren los intereses, los cuales no podrían ser generados.

En consecuencia la demanda deberá ser rechazada por concepto de intereses, de lo contrario se estaría violando expresamente el principio de legalidad y en concreto el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia C-740 de 2003.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

De otra parte, se le señalo al Juez de conocimiento la imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda, en razón a la naturaleza jurídica y características propias de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, cuya naturaleza jurídica responde al de una sociedad de economía mixta, la cual como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, se entenderá como una entidad pública<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la SAE lo siguiente:

**"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. (...)". Negrillas por fuera del texto.

Por consiguiente al ser entidad pública, la SAE se encuentra sujeta al principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo primero de la Constitución Política, el cual se refleja claramente en el caso que nos ocupa, pues teniendo en cuenta que una norma jurídica de manera clara suspende la exigibilidad de la obligación como consecuencia de la improductividad del inmueble, es necesario calificar el cumplimiento de la obligación como de imposible cumplimiento, ya que de honrar una obligación inexigible en contravención a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, se estaría trasgrediendo directamente el principio constitucional de legalidad.

De manera que para evitar dicha ilegalidad, la Sociedad de Activos Especiales encuentra una imposibilidad jurídica en la prestación de la obligación, y por ende se exime al pago de las expensas ordinarias reclamadas por el demandante.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se encontraban llamadas al fracaso ante la imposibilidad de pago de las obligaciones objeto de la demanda. **Sin embargo dichos argumentos fueron desconocidos en su totalidad por el Juez de conocimiento, razón por la que ordenó continuar con la ejecución y decreto medidas cautelares, que tampoco podría decretar, desconociendo los pronunciamientos y solicitudes realizadas por los apoderados de SAE.**

Adicionalmente, Señora Juez es importante recalcar que el recurso obtenido por las enajenaciones y/o ventas de los inmuebles sujetos a Extinción de Dominio por expreso mandato de la Ley, tiene destinación específica y forman parte del Presupuesto General de la Nación, y por tanto ostentan la calidad de bienes inembargables en calidad de bienes fiscales y que toda medida, tendiente a su embargo y remate se encuentra fuera de procedimiento y es sancionable disciplinariamente, conforme lo señala el C.G.P. en su artículo 594 numeral 1°.

De otra parte, y según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, previo mecanismos de autorización expresa del Comité respectivo, conformado por un representante de la Presidencia de la República, uno del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público uno del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales, se podrá acceder a la venta, destrucción, demolición y catamización de los bienes con medida cautelar de extinción de dominio, (suspensión del poder dispositivo de la propiedad); medida que afecta a todas las personas e instituciones, pues no podrán disponer de dichos bienes; cuando las circunstancias así lo ameriten.

### PETICIÓN

En atención a los argumentos esbozados y de conformidad con lo señalado comedidamente solicito su Despacho, **REPONER para REVOCAR** el auto que Decreto fecha de audiencia y remate de los inmuebles señalados, y solicitar su **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** y, consecuentemente con ello disponer el Levantamiento de Medidas Cautelares.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito de oposición y las manifestaciones consagradas en él, encuentran fundamento en el artículo 90 y 110 de la Ley 1708 de 2014, artículo 1518, 1519, 1527, 1577 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

<sup>8</sup> Artículo 38, inciso f. Ley 489 de 1998.

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

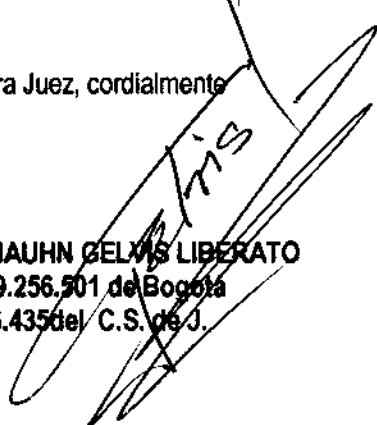
**ANEXOS**

Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con FMI No MI 370-64720 -370-64721 – 370-64722 -370-64723 – 370-89333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOTIFICACIONES**

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. Recibirá notificaciones en la: Calle 93B No. 13 - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) y el suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho y/o el calle 12 B No 9-33 Oficina 705, correo electrónico [nngelvis@gmail.com](mailto:nngelvis@gmail.com).

De la señora Juez, cordialmente

  
**NELSON NAUHN GELVIS LIBERATO**  
C.C. No. 19.256.501 de Bogotá  
T.P. No. 66.435 del C.S. de J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 180**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folios 248.*

  
**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 002-2006-00145

| LIQUIDACION ACTUALIZADA                                                                                                                                                                                                                                           |  |                       |   |               |   |                |   |                  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------|---|---------------|---|----------------|---|------------------|--|
| CREDITO No.                                                                                                                                                                                                                                                       |  | TITULAR               |   |               |   |                |   |                  |  |
| 5701016000163797                                                                                                                                                                                                                                                  |  | GUSTAVO AGUDELO MARIN |   |               |   |                |   |                  |  |
| LIQUIDACION ACTUALIZADA                                                                                                                                                                                                                                           |  |                       |   |               |   |                |   |                  |  |
| TASA DE PLAZO EFECTIVA ANUAL                                                                                                                                                                                                                                      |  |                       |   |               |   |                |   | 16,00%           |  |
| TASA DE MORA EFECTIVA ANUAL                                                                                                                                                                                                                                       |  |                       |   |               |   |                |   | 24,00%           |  |
| TASA DE MORA NOMINAL                                                                                                                                                                                                                                              |  |                       |   |               |   |                |   | 21,71%           |  |
| FECHA DE LIQUIDACION                                                                                                                                                                                                                                              |  |                       |   |               |   |                |   | 18/10/2018       |  |
| FECHA DE MORA                                                                                                                                                                                                                                                     |  |                       |   |               |   |                |   | 21/06/2006       |  |
| DIAS EN MORA                                                                                                                                                                                                                                                      |  |                       |   |               |   |                |   | 4502             |  |
| VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION                                                                                                                                                                                                                                    |  |                       |   |               |   |                |   | 259,8169         |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | (TOTAL UVR)           |   | (VALOR UVR)   |   |                |   |                  |  |
| CAPITAL ADEUDADO                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 297728.3696           | X | 259,8169      | = |                |   | \$77.354.862,03  |  |
| INTERESES DE PLAZO                                                                                                                                                                                                                                                |  |                       |   |               |   |                |   | \$16.306.130     |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | (CAPITAL EN PESOS)    |   |               |   | (DIAS DE MORA) |   |                  |  |
| INTERESES DE MORA                                                                                                                                                                                                                                                 |  | \$77.354.862,03       | X | 21,71%        | X | 4502           | = | \$207.091.375,52 |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |                       |   | 365           |   |                |   |                  |  |
| CUOTAS PRESCRITAS JULIO 1999 A MAYO DE 2003                                                                                                                                                                                                                       |  | 109183,9405           |   |               |   |                |   |                  |  |
| INTERES CORRIENTE DESDE JUNIO DE 2003 A MAYO DE 2006                                                                                                                                                                                                              |  | \$16.306.130,00       |   |               |   |                |   |                  |  |
| TOTAL ADEUDADO EN \$                                                                                                                                                                                                                                              |  | \$77.354.862          | + | 16.306.130,00 |   | 207.091.375,52 |   | \$300.752.367,55 |  |
| <p><b>OBSERVACIÓN</b></p> <p>El(los) demandado(s) realizo(aron) abonos a la deuda, viendose ya reflejados en la siguiente liquidación</p> <p>Al valor de capital adeudado restamos las cuotas prescritas desde julio de 1999 a mayo de 2003 convertido en uvr</p> |  |                       |   |               |   |                |   |                  |  |
| DIRECCION COBRO JURIDICO HIPOTECARIO                                                                                                                                                                                                                              |  |                       |   |               |   |                |   |                  |  |



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 180**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folios 58 y 59.*

  
**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 008-2017-00203



# LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

| NOMBRE CLIENTE                | IDENTIFICACION | CONSECUTIVO |
|-------------------------------|----------------|-------------|
| JOSE HERMES BENAVIDES OSPINAL | 6.404.840      | PG S/N      |

| RESUMEN LIQUIDACION |                   |
|---------------------|-------------------|
| FECHA ELABORACION   | 07/09/2018        |
| FECHA INICIO MORA   | 17/08/2017        |
| FECHA CORTE         | 07/09/2018        |
| DIAS LIQUIDADOS     | 387               |
| TOTAL RECONOCIDO    | \$ 88.853.786,00  |
| ABONO CAPITAL       | \$ -              |
| INTERESES DE MORA   | \$ 25.681.498,00  |
| TOTAL               | \$ 114.535.284,00 |

| RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| CAPITAL                           | \$ 88.853.786,00 |
| INTERESES DE MORA                 | \$ -             |
| INTERESES CORRIENTES              | \$ -             |
| GASTOS                            | \$ -             |
| TOTAL                             | \$ 88.853.786,00 |

| FECHA INICIO      | FECHA FIN  | DIAS | TASA MORA EA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL    | INTERESES MORA   | INTERESES CORRIENTES | GASTOS | TOTAL             | OBSERVACION                       |
|-------------------|------------|------|--------------|---------------|------------------|------------------|----------------------|--------|-------------------|-----------------------------------|
| 17/08/2017        | 31/08/2017 | 15   | 32,70%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ -             | \$ -                 | \$ -   | \$ 88.853.786,00  | Reconocido en mandamiento de pago |
| 01/09/2017        | 30/09/2017 | 30   | 31,95%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 1.047.855,00  |                      |        | \$ 89.901.641,00  |                                   |
| 01/10/2017        | 31/10/2017 | 31   | 31,73%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.053.710,00  |                      |        | \$ 91.955.351,00  |                                   |
| 01/11/2017        | 30/11/2017 | 30   | 31,44%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.109.395,00  |                      |        | \$ 94.064.746,00  |                                   |
| 01/12/2017        | 31/12/2017 | 31   | 31,16%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.025.000,00  |                      |        | \$ 96.089.746,00  |                                   |
| 01/01/2018        | 31/01/2018 | 31   | 31,16%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.076.194,00  |                      |        | \$ 98.165.940,00  |                                   |
| 01/02/2018        | 31/02/2018 | 28   | 30,77%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.053.378,00  |                      |        | \$ 100.219.318,00 |                                   |
| 01/03/2018        | 28/02/2018 | 28   | 31,25%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 1.880.004,00  |                      |        | \$ 102.099.322,00 |                                   |
| 01/03/2018        | 31/03/2018 | 31   | 30,75%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.052.200,00  |                      |        | \$ 104.151.522,00 |                                   |
| 01/04/2018        | 30/04/2018 | 30   | 30,45%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 1.968.990,00  |                      |        | \$ 106.120.512,00 |                                   |
| 01/05/2018        | 31/05/2018 | 31   | 30,45%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 2.034.623,00  |                      |        | \$ 108.155.135,00 |                                   |
| 01/06/2018        | 30/06/2018 | 30   | 30,15%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 1.951.920,00  |                      |        | \$ 110.107.055,00 |                                   |
| 01/07/2018        | 31/07/2018 | 31   | 29,78%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 1.995.191,00  |                      |        | \$ 112.102.246,00 |                                   |
| 01/08/2018        | 31/08/2018 | 31   | 29,64%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 1.986.914,00  |                      |        | \$ 114.089.160,00 |                                   |
| 01/09/2018        | 07/09/2018 | 7    | 29,45%       | \$ -          | \$ 88.853.786,00 | \$ 446.124,00    |                      |        | \$ 114.535.284,00 |                                   |
| TOTAL LIQUIDACION |            |      |              |               | \$ 88.853.786,00 | \$ 25.681.498,00 | \$ -                 | \$ -   | \$ 114.535.284,00 |                                   |



# LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

| NOMBRE CLIENTE                | IDENTIFICACION | CONSECUTIVO |
|-------------------------------|----------------|-------------|
| JOSE HERMES BENAVIDES OSPINAL | 6.404.840      | PG 5/N      |

| RESUMEN LIQUIDACION |                  |
|---------------------|------------------|
| FECHA ELABORACION   | 07/09/2018       |
| FECHA INICIO MORA   | 17/08/2017       |
| FECHA CORTE         | 07/09/2018       |
| DIAS LIQUIDADOS     | 387              |
| TOTAL RECONOCIDO    | \$ 30.416.174,00 |
| ABONO CAPITAL       | \$ -             |
| INTERESES DE MORA   | \$ 8.791.180,00  |
| TOTAL               | \$ 39.207.354,00 |

| RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| CAPITAL                           | \$ 30.416.174,00 |
| INTERESES DE MORA                 | \$ -             |
| INTERESES CORRIENTES              | \$ -             |
| GASTOS                            | \$ -             |
| TOTAL                             | \$ 30.416.174,00 |

| FECHA INICIO      | FECHA FIN  | DIAS | TASA MORA EA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL    | INTERESES MORA  | INTERESES CORRIENTES | GASTOS | TOTAL            | OBSERVACION                       |
|-------------------|------------|------|--------------|---------------|------------------|-----------------|----------------------|--------|------------------|-----------------------------------|
| 17/08/2017        | 31/08/2017 | 15   | 32,70%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ -            | \$ -                 | \$ -   | \$ 30.416.174,00 | Reconocido en mandamiento de pago |
| 01/09/2017        | 30/09/2017 | 30   | 31,95%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 358.695,00   |                      |        | \$ 30.774.869,00 |                                   |
| 01/10/2017        | 31/10/2017 | 31   | 31,73%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 703.020,00   |                      |        | \$ 31.477.889,00 |                                   |
| 01/11/2017        | 30/11/2017 | 30   | 31,44%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 693.180,00   |                      |        | \$ 32.199.972,00 |                                   |
| 01/12/2017        | 31/12/2017 | 31   | 31,16%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 710.706,00   |                      |        | \$ 32.893.152,00 |                                   |
| 01/01/2018        | 31/01/2018 | 31   | 30,77%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 702.894,00   |                      |        | \$ 33.603.858,00 |                                   |
| 01/02/2018        | 28/02/2018 | 28   | 31,25%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 643.552,00   |                      |        | \$ 34.306.752,00 |                                   |
| 01/03/2018        | 31/03/2018 | 31   | 30,75%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 702.491,00   |                      |        | \$ 34.950.304,00 |                                   |
| 01/04/2018        | 30/04/2018 | 30   | 30,45%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 674.010,00   |                      |        | \$ 35.652.795,00 |                                   |
| 01/05/2018        | 31/05/2018 | 31   | 30,45%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 696.477,00   |                      |        | \$ 36.326.805,00 |                                   |
| 01/06/2018        | 30/06/2018 | 30   | 30,15%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 668.190,00   |                      |        | \$ 37.023.282,00 |                                   |
| 01/07/2018        | 31/07/2018 | 31   | 29,78%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 682.992,00   |                      |        | \$ 37.691.472,00 |                                   |
| 01/08/2018        | 31/08/2018 | 31   | 29,64%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 680.171,00   |                      |        | \$ 38.374.464,00 |                                   |
| 01/09/2018        | 07/09/2018 | 7    | 29,45%       | \$ -          | \$ 30.416.174,00 | \$ 152.719,00   |                      |        | \$ 39.054.635,00 |                                   |
| TOTAL LIQUIDACION |            |      |              |               | \$ 30.416.174,00 | \$ 8.791.180,00 | \$ -                 | \$ -   | \$ 39.207.354,00 |                                   |